



Facultad de Derecho

La difusión de información falsa en redes sociales y sus límites en la libertad de expresión: Análisis jurídico de la problemática y soluciones al respecto

Autor: Marta López Guillén

5º E-3 B

Área de Derecho Constitucional

Tutor: Luis Ángel Méndez López

Madrid, 2025

ÍNDICE

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

- 1.1 Introducción
- 1.2 Metodología

CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- 2.1 Origen y desarrollo histórico del derecho a la libertad de expresión.
- 2.2 Reconocimiento en los textos constitucionales y como derecho fundamental.
- 2.3 Libertad de expresión en el contexto digital: un nuevo paradigma.

CAPÍTULO III: LA INFORMACIÓN FALSA EN EL MARCO DE LAS REDES SOCIALES

- 3.1 Definición y características de la información falsa.
- 3.2 Contexto actual: el auge de las redes sociales como difusoras de información.
- 3.3 Tipologías de información falsa: noticias falsas, desinformación y malinformación.

CAPÍTULO IV: LÍMITES JURÍDICOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ANTE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FALSA

- 4.1 Derecho al honor y a la propia imagen en la era digital.
- 4.2 Derecho a la intimidad y protección frente a la desinformación.
- 4.3 Impacto de la información falsa en el discurso de odio y los derechos fundamentales.

CAPÍTULO V: ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

- 5.1 Regulación internacional y nacional sobre la difusión de información falsa.
- 5.2 Jurisprudencia relevante en casos de difusión de información falsa.
- 5.3 La responsabilidad de las plataformas digitales: normativa vigente y retos.

CAPÍTULO VI: PROPUESTAS Y SOLUCIONES FRENTE A LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FALSA

- 6.1 La alfabetización mediática como herramienta preventiva.
- 6.2 El rol del derecho penal, civil y administrativo en la lucha contra la desinformación.
- 6.3 Propuestas legislativas para un marco regulador eficaz.
- 6.4 Papel de la autorregulación de las plataformas digitales y tecnología (fact-checking, algoritmos, etc.).

CAPÍTULO VII: NUEVOS DESAFÍOS Y TENDENCIAS

- 7.1 Inteligencia artificial y deepfakes: un nuevo nivel de desinformación.
- 7.2 Anonimato y cuentas falsas: obstáculos en la identificación de responsables.
- 7.3 Redes sociales descentralizadas: desafíos regulatorios emergentes.

CONCLUSIONES

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art. - Artículo

CEDH - Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos

CE - Constitución Española

EPRS - Servicio de Estudios Parlamentarios Europeos (Servicio de Estudios Parlamentarios Europeo)

STC - Sentencia del Tribunal Constitucional

TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TC - Tribunal Constitucional

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

1.1. Introducción

En la era digital, el flujo de información ha alcanzado una dimensión sin precedentes, transformando las dinámicas de comunicación, interacción social y participación democrática. Sin embargo, esta evolución tecnológica ha traído consigo desafíos complejos, entre los que destaca la proliferación de información falsa o engañosa, comúnmente conocida como *fake news*. Aunque la manipulación de hechos y la desinformación no son fenómenos nuevos, la irrupción de las redes sociales y los avances tecnológicos han amplificado su impacto, permitiendo que estas noticias se propaguen a una velocidad y escala alarmantes.

Las redes sociales han convertido a sus usuarios en protagonistas duales: son tanto consumidores como productores de contenido. Este modelo, que privilegia la participación masiva y la descentralización de la información, ha facilitado la difusión de contenido engañoso o fabricado, creando un circuito de desinformación que se retroalimenta continuamente. Una noticia falsa puede alcanzar a miles, incluso millones, de personas en cuestión de segundos, erosionando la confianza en los medios de comunicación y en las instituciones democráticas. En este contexto, el término "posverdad", declarado palabra del año por el Diccionario de Oxford en 2016, adquiere un significado crucial: los hechos objetivos han pasado a un segundo plano frente a las apelaciones emocionales y las creencias personales, configurando un entorno informativo donde las percepciones pesan más que la realidad.

Este fenómeno no solo afecta a la calidad del periodismo, sino que también pone en riesgo derechos fundamentales, como el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y plural. Asimismo, plantea dilemas éticos y legales en torno a los límites de la libertad de expresión. La capacidad de las plataformas digitales para filtrar contenido mediante algoritmos que priorizan la relevancia y la interacción sobre la veracidad añade otra capa de complejidad. Este sistema no solo perpetúa el sesgo cognitivo de los usuarios, sino que, también valida la desinformación basada únicamente en su popularidad o alcance, generando una paradoja: lo que es más compartido no siempre es lo más verdadero.

A estas dinámicas se suman intereses políticos, económicos y sociales que alimentan la propagación de contenidos engañosos. En muchos casos, estos intereses no solo buscan moldear la opinión pública, sino también desestabilizar sistemas democráticos, incitar al odio o polarizar sociedades. En consecuencia, la desinformación se convierte en una

herramienta de manipulación masiva, difícil de controlar y con consecuencias potencialmente devastadoras.

Desde una perspectiva jurídica, este problema plantea interrogantes esenciales: ¿cuáles son los límites razonables de la libertad de expresión frente a la difusión de información falsa? ¿Cómo equilibrar la protección de los derechos fundamentales con la necesidad de combatir la desinformación? Estas cuestiones adquieren especial relevancia en un entorno global donde las redes sociales se han consolidado como el principal canal de comunicación y difusión de ideas.

Este trabajo tiene como objetivo analizar jurídicamente la problemática de la difusión de información falsa en redes sociales, explorar sus implicaciones sobre la libertad de expresión y proponer soluciones eficaces para mitigar sus efectos. A través de este estudio, se pretende no solo entender el alcance del fenómeno, sino también contribuir a la construcción de un marco normativo que proteja tanto los derechos individuales como el bienestar colectivo en la sociedad digital.

1.2. Metodología

El desarrollo de este Trabajo de Fin de Grado se llevará a cabo mediante un enfoque metodológico cualitativo, centrado en el análisis documental y jurídico. Para ello, se realizará un estudio exhaustivo de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales a nivel, con el objetivo de comprender las implicaciones legales y la dimensión del fenómeno de la difusión de información falsa en redes sociales. Este análisis incluirá una aproximación histórica que explore el origen y la evolución del derecho a la libertad de expresión, estableciendo así un marco conceptual que permita contextualizar los desafíos contemporáneos derivados de la desinformación digital y su impacto en las plataformas sociales.

La investigación combinará un enfoque descriptivo, para situar al lector en el contexto actual, con un enfoque crítico-analítico, destinado a evaluar la eficacia de las normativas existentes y formular propuestas viables. Se examinarán las respuestas de los tribunales frente a los retos impuestos por la globalización y los avances tecnológicos, prestando especial atención a su influencia en las redes sociales. Asimismo, se llevará a cabo una revisión exhaustiva de bibliografía especializada, que incluye artículos académicos y

libros, con el propósito de enriquecer el análisis y garantizar la solidez de las conclusiones. Finalmente, se integrarán casos prácticos y ejemplos representativos que ilustrarán los desafíos identificados y ofrecerán posibles estrategias de mitigación frente a esta problemática.

CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

2.1. Origen y desarrollo histórico del derecho a la libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión tiene raíces profundas en el constitucionalismo español, habiéndose configurado como un elemento central en la construcción del marco jurídico y democrático del país. Sus antecedentes más cercanos se remontan al Decreto IX de 1810, promulgado por las Cortes de Cádiz, que abolió la censura previa para la mayoría de los textos y garantizó la libertad de imprenta como medio para fomentar la ilustración, formar una opinión pública sólida y limitar el despotismo gubernamental¹. Este decreto fue precursor de la Constitución de 1812, que marcó un hito al incluir en su artículo 371 el reconocimiento formal de este derecho, permitiendo a los ciudadanos “escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas” sin restricciones previas, bajo las responsabilidades que impusieran las leyes². Esta Carta Magna, auténticamente revolucionaria, no solo influyó en España, sino también en los movimientos constitucionales de Europa e Iberoamérica.

Sin embargo, los avances en esta materia fueron desiguales a lo largo del siglo XIX. La libertad de imprenta recogida en la Constitución de 1812 fue suprimida tras el regreso de Fernando VII en 1815, lo que marcó un retroceso significativo en el progreso de este derecho. Más tarde, la Constitución de 1837 recuperó su vigencia, reafirmando el derecho a imprimir y publicar ideas sin censura previa, sometiéndolo únicamente a las leyes vigentes. Este progreso se vio limitado nuevamente con la Constitución de 1845, que trasladó el control de la prensa al poder ejecutivo, restringiendo así considerablemente su alcance (López Acuña, 2017). En contraste, la Constitución de 1869, promulgada bajo el reinado de Amadeo I, representó un enfoque más liberal al integrar una avanzada declaración de derechos, incluyendo la libertad de expresión y de imprenta, consolidando por primera vez un marco democrático para este derecho.

¹ Parlamento Europeo. (2019). *Desigualdades digitales en Europa: Factores estructurales y recomendaciones políticas* (EPRS_STU (2019) 642241). Unidad de Estudios del Servicio de Investigación del Parlamento Europeo. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/642241/EPRS_STU\(2019\)642241_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/642241/EPRS_STU(2019)642241_ES.pdf) (pp. 1–3).

² Rafael, L. A. C. (2017). *La evolución de la libertad de expresión y el derecho a la información en la España constitucional. Relevancia de la jurisprudencia en la profesión periodística*. <https://docta.ucm.es/entities/publication/dcff8d8f-6b92-47a3-ad7a-329ba23f98cc> (pp. 41–42, 43–48).

Los cimientos del derecho a la libertad de expresión también se hallan en las transformaciones filosóficas y políticas del Renacimiento y la Ilustración, períodos marcados por un cambio de enfoque desde lo divino hacia lo humano y la razón individual. Según Ansuátegui (1991), figuras clave como John Milton, John Locke y Baruch Spinoza defendieron diversas facetas de la libertad, destacando la importancia de la libertad intelectual, religiosa y de pensamiento. Milton, por ejemplo, en su discurso "Areopagítica" de 1643, reivindicó el papel esencial de la imprenta como medio para la difusión de ideas, condenando cualquier intento de censura como un ataque directo a la comunicación libre. Locke, por su parte, sostenía que la razón humana solo podía desarrollarse plenamente en un entorno de libertad intelectual, defendiendo que la autoridad no debía intervenir en opiniones personales que no afectaran a terceros. Estas ideas no solo influenciaron el pensamiento liberal moderno, sino que también sentaron las bases del derecho de expresión previo a las grandes revoluciones democráticas.

El final del siglo XIX y principios del XX se caracterizaron por un contexto político volátil que afectó directamente al ejercicio de la libertad de expresión. Aunque la Constitución de 1876, impulsada por Cánovas del Castillo durante la Restauración Borbónica, reconoció este derecho en su artículo 13, también permitía su suspensión bajo la justificación de preservar la seguridad del Estado. Este mecanismo fue utilizado con frecuencia, debilitando de facto las garantías constitucionales (López Acuña, 2017). Las normativas de la época, como la Ley de Prensa de 1883, limitaban el derecho de una manera más estructurada, reflejando un control persistente sobre los medios (EPRS, 2019).

El siglo XX trajo consigo avances significativos y retrocesos drásticos. Durante la Segunda República, la Constitución de 1931 innovó al extender el derecho a la libertad de expresión a todas las personas, sin distinción de nacionalidad. Sin embargo, las leyes restrictivas como la Ley de Orden Público de 1933 y la censura previa limitaban gravemente su ejercicio. Con la llegada del régimen franquista, la censura se institucionalizó mediante la Ley de Prensa de 1938, que instauró un control absoluto sobre cualquier medio de comunicación. Aunque en 1966, con la Ley Fraga, se introdujeron tímidos cambios hacia una mayor apertura, estas modificaciones resultaron insuficientes para garantizar una libertad de expresión auténtica.

En este complejo recorrido, el derecho a la libertad de expresión experimentó avances y retrocesos constantes, reflejo de las tensiones políticas y sociales de cada época. Inspirados por el modelo de derechos fundamentales desarrollado en textos como la "Bill of Rights" inglesa de 1689 y la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" francesa de 1789, autores como Thomas Jefferson y otros revolucionarios americanos destacaron la libertad de expresión como condición esencial para el progreso social. Según Ansuátegui (1991), esta perspectiva consolidó una visión de la libertad de expresión como un pilar clave del desarrollo individual y colectivo. No sería hasta la llegada de la democracia en España cuando este derecho alcanzaría una consolidación definitiva, consagrada en la Constitución de 1978 como uno de los pilares fundamentales del sistema constitucional, sentando las bases para una libertad de expresión plena y protegida.

2.2. Reconocimiento como derecho fundamental y su inclusión en la normativa vigente.

El reconocimiento de la libertad de expresión como derecho fundamental tiene raíces profundas en el desarrollo del constitucionalismo moderno. Desde los primeros textos normativos, como la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, donde se calificaba la libertad de prensa como “uno de los grandes baluartes de la libertad”, hasta su inclusión en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esta libertad ha sido considerada esencial para garantizar el desarrollo de las sociedades democráticas. En España, la Constitución de 1978 recoge este legado histórico y lo consagra en el artículo 20.1³, que reconoce y protege tanto la libertad de expresión como el derecho a recibir y difundir información veraz, configurándolos como pilares fundamentales del sistema democrático y de derecho⁴.

El artículo 20.1 de la Constitución Española establece que todos los ciudadanos tienen derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de reproducción” (apartado a), y “a comunicar o

³ Artículo 20.1 CE:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” (apartado d). Esta formulación se inspira en instrumentos internacionales, como el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH)⁴ y el artículo 19⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reflejando una visión moderna que integra tanto derechos individuales como intereses colectivos esenciales para la convivencia democrática (López Acuña, 2017).

En España, la ubicación de estos derechos en el Capítulo Segundo, Sección Primera, del Título I de la Constitución, los sitúa dentro del marco de los derechos fundamentales y libertades públicas, otorgándoles la máxima protección jurídica. Esto incluye la posibilidad de ser defendidos a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, tal y como establece el artículo 53.2 CE. Además, el artículo 20 CE incorpora la prohibición de la censura previa, consolidando un marco de garantías esenciales que protegen la libre difusión de ideas y opiniones. Según López Acuña, esta ubicación refuerza su relevancia al vincularlos con el funcionamiento del sistema democrático y la formación de una opinión pública libre (2017).

El Tribunal Constitucional español, en línea con el TEDH y otros tribunales como el alemán, ha destacado el carácter dual de la libertad de expresión y el derecho a la información. Según su sentencia 6/1981, estos derechos poseen una dimensión subjetiva, que garantiza su ejercicio individual, y una democrático-funcional, esencial para la formación de una opinión pública libre, base indispensable para el sostenimiento de cualquier sistema democrático⁶. Este enfoque se complementa con las “garantías institucionales” importadas del derecho alemán, que atribuyen a los poderes públicos no solo el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio de estos derechos, sino también la obligación de promover su desarrollo en virtud del artículo 9.2 de la Constitución

⁴ Artículo 10 CEDH: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

⁵ Artículo 19 DUDH: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

⁶ La primera sentencia del TC sobre el art. 20 CE es la nº 6/81, de 16 marzo (BOE 14/04/81). El fundamento jurídico 3º comienza diciendo: “El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre.”

Española. Este marco refuerza la posición activa de los derechos en la configuración del Estado de Derecho (López Acuña, 2017).

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 han jugado un papel destacado en la consolidación de la libertad de expresión como derecho fundamental. Por ejemplo, el artículo 19 del Pacto establece que este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio, aunque puede estar sujeto a restricciones legítimas para proteger valores como la reputación ajena, la seguridad nacional o el orden público⁷. Este enfoque ha sido crucial para establecer estándares internacionales que han influido directamente en el desarrollo legislativo y jurisprudencial en España.

En el marco de la Unión Europea, el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 refuerza esta protección al establecer la libertad de opinión y de expresión como derechos esenciales que incluyen la posibilidad de recibir y comunicar informaciones sin restricciones, ni fronteras. Además, instrumentos como el artículo 5 de la Ley Fundamental Alemana consolidan el compromiso de los sistemas democráticos con la garantía de estos derechos, destacando la prohibición de la censura como un principio inquebrantable (Huerta Herrero, 2010)⁸.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enriquecido la interpretación de este derecho, subrayando la necesidad de proteger la libre circulación de ideas en una sociedad democrática. Según el artículo 10 del CEDH, la libertad de expresión comprende no solo la libertad de emitir opiniones, sino también la de recibir información, destacando su carácter bidireccional. Esto ha permitido que el TEDH actúe como un mecanismo de control eficaz frente a posibles injerencias estatales, asegurando un equilibrio entre la protección de este derecho y otros intereses legítimos (López Acuña, 2017).

La libertad de expresión, consagrada como derecho fundamental en la Constitución de 1978, se erige como un pilar imprescindible para garantizar la participación ciudadana y el pluralismo en una sociedad democrática. Este derecho no solo protege el intercambio

⁷ Artículo 19 PIDCP: Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas. La censura está prohibida.

libre de ideas y opiniones, sino que también asegura el acceso a información veraz, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas en los sistemas democráticos. Respaldo por instrumentos internacionales como el CEDH, su ejercicio pleno es esencial para fomentar una ciudadanía activa y construir una convivencia basada en la igualdad y el respeto mutuo.

2.3. Libertad de expresión en el contexto digital: un nuevo paradigma.

La libertad de expresión en el entorno digital ha planteado un conjunto de desafíos sin precedentes, al tiempo que se ha consolidado como una herramienta indispensable para el ejercicio de derechos fundamentales en el marco de las sociedades democráticas. Tanto el Tribunal Constitucional (TC) como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) han reconocido la trascendencia de esta cuestión. Mientras que el TC ha advertido sobre “una mayor potencialidad lesiva para los derechos fundamentales” en el contexto digital⁸, el TEDH ha señalado que Internet constituye “una herramienta sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión”⁹. Esta realidad impone la necesidad de adoptar un enfoque específico que permita ponderar los conflictos entre derechos fundamentales en el ámbito de las redes sociales y otras plataformas digitales, tal y como se recoge en la STC 8/2022, de 27 de enero.

En el contexto de estos conflictos, el método de ponderación resulta clave. Según Robert Alexy, esta técnica responde a un modelo racional para fundamentar las decisiones judiciales (1993)¹⁰. En palabras del autor, la ponderación implica que “la medida permitida de no satisfacción o de afectación de uno de los principios depende del grado de importancia de la satisfacción del otro”. Así, en cada caso concreto, se establece una relación de preferencia condicionada, lo que significa que un derecho prevalecerá sobre otro según su relevancia en el caso específico. Este ejercicio se divide en dos momentos: el análisis de la realidad fáctica y la evaluación de la proporcionalidad en el caso concreto, un proceso que el Profesor Wasserstrom describe como “descubrimiento y justificación” en su obra *The Judicial Decision* (1961). El TC utiliza este método para abordar los conflictos entre las libertades del artículo 20 CE y los derechos protegidos en el artículo

⁸ STC 93/2021, de 10 de mayo de 2021.

⁹ STEDH de 16 de junio de 2015.

¹⁰ Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1993, 158-168.

18 CE, como el honor, la intimidad y la propia imagen, especialmente en el contexto de Internet (Carrillo Franco, 2023).

Entre los elementos que el TC considera en estos casos se encuentran la autoría del mensaje, los destinatarios, la influencia sobre la opinión pública, el contenido del mensaje, el rol del usuario y el potencial efecto de desaliento. La STC 8/2022 y otros pronunciamientos previos destacan que, aunque la doctrina del artículo 20 CE es aplicable al entorno digital, es necesario tener en cuenta las especificidades del contexto online. Por ejemplo, la autoría de los mensajes en redes sociales plantea una problemática singular. Tal y como establece el TC, no basta con atribuir responsabilidad únicamente al autor original de un contenido, ya que los comentarios, reinterpretaciones y comparticiones pueden multiplicar su impacto. En redes como Twitter o YouTube, los comentarios populares pueden situarse al mismo nivel que el mensaje original, aumentando su capacidad lesiva¹¹. Este fenómeno se agrava en función de si el autor actúa desde una cuenta anónima o institucional, o si se trata de una figura pública, aspectos que son relevantes en el juicio de ponderación (Carrillo Franco, 2023).

Los destinatarios del mensaje también constituyen un elemento esencial en el análisis de los conflictos entre derechos fundamentales. Según la STC 8/2022, no es lo mismo que un mensaje alcance a un número reducido de personas que a millones. En esta misma línea, la STC 35/2020 señaló que la amplitud de difusión influye directamente en la intensidad del daño que puede causar a derechos como el honor o la intimidad. En el contexto digital, los mensajes pueden llegar a audiencias globales, amplificando su impacto de manera exponencial. Sin embargo, es posible mitigar este efecto mediante herramientas que limiten la difusión, como configuraciones privadas en redes sociales. Estas circunstancias deben ser consideradas para calibrar adecuadamente las restricciones al derecho a la libertad de expresión (Carrillo Franco, 2023).

El contenido del mensaje es otro factor clave en la evaluación de estos conflictos. La jurisprudencia ha establecido que la libertad de expresión ampara no solo críticas y sátiras, sino también mensajes provocadores y molestos, siempre que contribuyan al debate público. Sin embargo, esta protección se restringe cuando el contenido carece de relevancia pública o se utiliza exclusivamente para insultar o menospreciar¹². En este

¹¹ STC 35/2020, de 25 de febrero de 2020.

¹² STEDH de 13 de julio de 2012, STC 8/2022 y STC 93/2021.

sentido, el TEDH ha subrayado que las expresiones relacionadas con cuestiones políticas, sociales o culturales merecen un mayor nivel de protección¹³. Además, el contexto digital amplifica las posibilidades de manipulación y creación de desinformación, lo que puede erosionar los derechos protegidos por el artículo 18 CE.

La frontera entre lo público y lo privado también se ha desdibujado en el entorno digital. Hannah Arendt ya advertía sobre la “disolución de lo privado en lo social” en su obra *La condición humana* (2020), y esta tendencia se ha intensificado con las redes sociales, donde los usuarios comparten voluntariamente aspectos de su vida privada. No obstante, el TC ha insistido en que esta exposición no implica la renuncia a la protección de la intimidad. La STC 27/2020 estableció que incluso en las redes sociales, los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen deben ser respetados, especialmente cuando las publicaciones carecen de relevancia pública.

En este contexto, la jurisprudencia ha enfatizado que no todas las expresiones en redes sociales son equivalentes a opiniones de interés público. Tanto el TEDH como el TC coinciden en que el criterio fundamental para discernir entre lo público y lo privado es la relevancia del contenido para la configuración de la opinión pública. Este criterio permite garantizar que las expresiones protegidas bajo el artículo 20 CE realmente contribuyan al debate democrático, mientras que aquellas que invaden la esfera privada sin justificación carecen de protección (Carrillo Franco, 2023).

En definitiva, el entorno digital plantea un nuevo paradigma que requiere equilibrar cuidadosamente la libertad de expresión con otros derechos fundamentales. La jurisprudencia del TC y del TEDH ha ofrecido herramientas para abordar estos desafíos, adaptando las garantías tradicionales al contexto tecnológico. Este enfoque refleja la importancia de proteger tanto la libre circulación de ideas como los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen en una sociedad marcada por la inmediatez y la globalidad de las interacciones digitales.

¹³ STEDH de fecha 7 de febrero de 2012, asunto *Axel Springer AG c. Alemania*.

BIBLIOGRAFÍA:

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (pp. 158–168). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Ansuátegui Roig, F. J. (1992). *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*.
<https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/619c9fe0a08dbd1b8f9ee5ee>
- Parlamento Europeo. (2019). *Desigualdades digitales en Europa: Factores estructurales y recomendaciones políticas* (EPRS_STU (2019)642241). Unidad de Estudios del Servicio de Investigación del Parlamento Europeo. (pp. 1-3).
[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/642241/EPRS_STU\(2019\)642241_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/642241/EPRS_STU(2019)642241_ES.pdf)
- Presno Linera, M. Á. (2020). La libertad de expresión en internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial. *Revista catalana de dret públic*, núm. 61.
- Rafael, L. A. C. (2017). *La evolución de la libertad de expresión y el derecho a la información en la España constitucional. Relevancia de la jurisprudencia en la profesión periodística*. (pp. 41–42, 43–48).
<https://docta.ucm.es/entities/publication/dcff8d8f-6b92-47a3-ad7a-329ba23f98cc>
- Villaverde, A. (2020). El discurso del odio en el marco de las redes sociales. *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, 68(2), 157–185.
<https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/2927/3528>